



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 009

10 de abril de 2024

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00361-00	DIVORCIO	IRSA B. AVILA POLANCO	ANTONHY A. HERNANDEZ GOMEZ	EXEPCIONES MERITO	12/04/2024	18/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 10 ABRIL DE 2024, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ATTE. DOCTORA. GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
j02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 2023-00361-00
REFERENCIA: DIVORCIO
DTE. IRSA BIBIANA AVILA POLANCO CC. 33.750.601
DDO. ANTHONY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ CC.80.727.797

MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA identificada como aparece al pie de mi firma, abogada de la parte demandante, señora Irsa Bibiana Ávila Polanco, dentro del término legal, me permito hacer las siguientes anotaciones a la contestación de la demanda de divorcio instaurada contra el señor Anthony Alexis Gómez, a través de su apoderado legal Dr. José Guillermo Arévalo León, a los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de la referida demanda.

AL HECHO 3 DE LA DEMANDA: Mi defendida NIEGA la acusación del señor HERNANDEZ GOMEZ, en la que afirma que: *“que, en una oportunidad, según manifiesta mi poderdante, la señora IRSA BIBIANA, empuñó un cuchillo y por el lado del filo quiso tocarle la cara a ANTHONY, de no ser por una reacción de esquivar la beligerante acción, lo hubiera herido.”* Esta afirmación es absolutamente falsa, nunca la señora IRSA BIBIANA, uso tal elemento para su defensa, de este hecho la parte demandante no aporta pruebas. Sobre este hecho mi defendida manifiesta “ Que se encontraba cocinando (pelando papas para la cena). El señor Hernández Gómez se acerca a la puerta de la cocina y le dice *“vamos a hablar los dos pero acá afuera, deje el cuchillo ahí,”* a lo que ella accede creyendo que es verdad: la niña GABRIELA HERNANDEZ se encuentra en la habitación viendo la televisión, y al ella salir a la puerta de la cocina, este la toma por el cabello la tira al piso y la arrastra hasta la habitación de huéspedes, (dejando las marcas de las rodillas pintadas de azul por su vestimenta, en las baldosas sintéticas del piso) , en dicha habitación estando ella boca arriba, se sube encima de ella, la golpea tomándola de sus muñecas y con sus propias manos le causa autogolpes, y tratando de ahorcarla hasta que ella se cansa de luchar y le ruga que no peleen más, esta es tan solo una de las veces en las que el señor Hernández Gómez la agrede físicamente. La primera vez en enero de 2014 cuando su hija tiene 3 meses de edad, en esta oportunidad la derriba al piso , se sube encima de ella y la intenta ahorcar, le dice que la va a matar y la va a tirar por la ventana del tercer piso. Posterior a ello en el 2015 cuando se encontraba haciendo un curso de ascenso en Bogotá, discuten de nuevo, porque ella se da cuenta de las infidelidades del señor Hernández Gómez, este la quiere golpear, ella entra al cuarto de huéspedes y teniendo en cuenta que el señor Hernández Gómez es de contextura robusta y alta, ella se sube en un sofá para quedar a su altura con el fin esta vez estar dispuesta a

luchar por su integridad y no permitir que la maltrate, el señor Hernández Gómez , le dice que “ *si se defiende la mato en frente de su hija*” llama en voz alta a la niña que se encuentra en la sala viendo televisión, la señora Irsa Bibiana baja del sofá y se sienta en el, para evitar que la niña la vea discutiendo con su padre, el señor Hernández hace que la niña se despidiera de su madre con estas palabras, “ *mi amor dele un abrazo a la mamita que esa puede ser la última vez que la vea*”, la niña la abraza y le dice al papá que se va de nuevo a la sala, en esto el señor Hernández toma a la señora del cabello y le colisiona la cabeza contra la pared, lo que la deja inconsciente por algunos minutos, cuando ella vuelve en sí, El está parado en frente viéndola, se asegura de que despierte y toma las llaves y se va de la casa por dos días.

Cabe resaltar que de estos actos nunca denuncié penalmente puesto que dependía 100% del señor Hernández, tanto económicamente como sentimental y amorosamente, él pedía perdón y decía que no lo volvería a hacer. En el 2015 cuando ocurrió el ataque, acudí en compañía de KAREN ANDREA JIMENEZ ROMERO compañera de la Universidad quien puede ser localizada en el correo electrónico Karen747@outlook.com, teléfono 3123115699 a Paloquemao, y se colocó la denuncia por fiscalía, ese día me atendió un asesor masculino quien me persuadió de no colocar la denuncia, indicándome que si lo denunciaba tenía que pensarlo muy bien porque al señor Hernández en mínimo dos meses lo iban a poner preso y de él dependían la niña y ella, y además agrega “ quiere ir a la cárcel con la niña a que vea su papa preso?”

Desistí de denunciarlo, y le pedí al funcionario que me diera copia del desistimiento que se realizó. Lleve los papeles a mi casa. Dos días después el señor Hernández regresa a casa y cuando regrese de la Universidad lo encontré dentro del apartamento haciendo sus maletas, me informa que su hermana Janny Hernández le está comprando unos pasajes para Panamá, para que se vaya del país porque él no iba a permitir que lo cojan preso, porque con la denuncia le había dañado la carrera y la vida y que por eso él se tenía que ir.

Hablamos y le informe que había desistido de la denuncia y seguimos conviviendo juntos.

Su poder dominante y la necesidad del trabajo para nuestro mantenimiento hizo que yo desistiera de denunciarlo.

Durante la época de matrimonio desde 2009 hasta 2017, hubo distanciamiento físico por su profesión y porque yo estudiaba en Bogotá, pero no hubo distanciamiento sentimental a excepción de cuando ocurrió la infidelidad con la señora Mónica Ricaurte: fruto de esta relación nació Antonella Hernández. Los maltratos verbales y psicológicos me llevaron a la necesidad de separarme de hecho desde el 2 de febrero del 2017 hasta la fecha, y aun así continua con maltratos psicológicos, verbales y económicos, siendo necesario interponer medida de protección consistente en que no puede acercarse ni repetir dichas acciones.

AL HECHO CUARTO: Reitero que, la situación económica para mi defendida se agravo porque el contrato temporal que tenía con el ejército como odontóloga por

prestación de servicios terminó y quedo desempleada durante la temporada del Covid 19 hasta agosto de 2021, y durante este tiempo sufrió los insultos e irrespetos más grandes, así como violencia psicológica. Manifiesta mi defendida “ en diciembre de 2018 recibí amenazas de muerte por parte del señor Hernández Gómez y le indique que esta vez sí lo iba a denunciar, y en enero fue personalmente a mi vivienda y me dijo “ si usted me denuncia, numero 1, la hago echar del ejército, y numero 2 no pago más los 900 del arriendo y usted vera si va a vivir debajo de un puente con su hija y número tres, GABRIELA nunca más vuelve a saber de mi” “.

AL HECHO QUINTO: Reitero que durante la relación matrimonial, entre la pareja HERNANDEZ AVILA , predomino la violencia intrafamiliar por el poder dominante que ejerce el señor ANTONHY sobre su esposa e hija y según lo manifestado por el togado esta conducta es en pro de todos los miembros de las fuerzas armadas y que gracias a ello nuestra soberanía es sólida , esta posición militar fue la que quiso imponer en su familia , violentando el derecho fundamental a vivir libre , a la igualdad de género. No estamos negando que gracias a nuestras fuerzas armadas la soberanía es sólida y si bien es cierto que su doctrina es basada en la disciplina y el carácter fuerte, no quiere decir que ese carácter fuerte lo demuestre en su hogar familiar con violencia física, verbal y psicológica, faltando con sus acciones a lo que se les inculca como respeto por los derechos humanos.

AL HECHO SEXTO: De conformidad con la constancia emitida por el comando de persona , dirección personal ejército de fecha Noviembre 02 de 2023, con vigencia hasta Diciembre 02 de 2023 el señor ANTONHY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ, como mayor del ejército de Colombia tiene un ingreso mensual que se compone así, incluyendo la prima de orden público:

- Salario básico		\$3.774.180,00
- Seguro de Vida subsidio		\$ 19,842.00
- Partida de alimentación		\$ 500.730.00
- Prima antigüedad		\$ 490.643.40
- Prima Orden publico		\$. 943.545.00
- Subsidio familiar gobierno	35% S/b	\$ 1.320.963.00
Prima de actividad militar		\$ 1.868.219.10
Total.		\$8.918.122.50

NOTA: Se anexa constancia del Ejercito Nacional.

AL HECHO SEPTIMO: Se niega, No es verdad. El señor Anthony Alexis Hernández Gómez mensualmente cancela la suma de (800.000) ochocientos mil pesos como cuota alimentaria y (657.000) seiscientos cincuenta y siete mil pesos por concepto de pensión y ruta escolar, los cuales no corresponden a un 100% de los gastos de

educación de la menor: estos últimos son descuentos directos desde la nómina. Recursos que toman del 30% del subsidio familiar para la esposa y el 5% de su menor hija, dándole cumplimiento a lo ordenado por la ley que dice que se le debe entregar al cónyuge que está a cargo de los hijos. Con estos recursos se cancela vivienda, alimentación, pensión, colegio, lonchera, implementos de aseo personal, materiales adicionales que solicita el colegio, vestido y otras actividades de recreación.

AL HECHO OCTAVO: Me permito aclarar, el señor Hernández no ha mantenido una cuota estable con el paso del tiempo. Durante los años 2017 hasta abril de 2020, el señor Anthony Alexis Hernández Gómez aportaba únicamente la suma de \$900.000.00, los cuales eran destinados para arriendo del apartamento donde vivía la señora IRSA BIBIANA Y GABRIELA, dicho dinero era consignado directamente por el señor HERNANDEZ, a la arrendataria. En el año 2020 GABRIELA, inicia sus estudios en liceo del ejército Pichincha en Cali, y se acuerda que como hasta esa fecha era responsabilidad de la señora BIBIANA la educación de la menor, teniendo en cuenta que al tratarse de una institución del ejército el descuento se hacía por nómina el señor HERNANDEZ quien además accede para que se le descuenta, pero la señora BIBIANA le devolvía el dinero al señor Hernández y así fue hasta abril de 2020.

Posterior al inicio de confinamiento en pandemia el señor HERNANDEZ, voluntariamente decide asumir el gasto de la pensión mensual del colegio que para esa fecha era de (360.000) trescientos sesenta mil pesos, teniendo en cuenta que para esa fecha el salario de mi defendida era de 2.200.000 dos millones doscientos mil pesos y con descuentos de salud pensión y ARL, devengaba total 1.800.000 un millón ochocientos mil pesos, situación económica de la que era conocedor el señor HERNANDEZ. No se pagaba la ruta escolar.

A mediados de 2021, se trasladan a Bogotá y la menor GABRIELA, termina su año escolar de forma virtual, por ende no requiere tampoco ruta escolar. Hasta diciembre de 2021 el aporte del señor Hernández es de 1.260.000. En enero de 2022, inicia ruta escolar y el señor HERNANDEZ asume cuota, pensión y ruta durante ese año, en enero de 2023 el señor Hernández decide que la señora Bibiana aporte a la ruta escolar y descuenta de la cuota alimentaria 100.000 cien mil pesos, por ende el señor Hernández actualmente aporta 800.000 ochocientos mil pesos por concepto de cuota alimentaria y 657.000 por pensión y ruta escolar.

AL HECHO NOVENO : Se niega, No es verdad. El señor Hernández nunca ha asumido el 100% de los gastos de educación de GABRIELA, Los gastos de inicio de año escolar se cancelan por parte de los dos padres de GABRIELA HERNANDEZ AVILA. Los correspondientes gastos por concepto de uniformes, zapatos, textos escolares y útiles escolares, los asume la madre y posteriormente ella envía el total de la cuenta al señor Hernández para pagar, pero el señor Hernández envía menos, tocándole a la madre el mayor gasto. El gasto de matrícula escolar se asume entre los dos padres por partes iguales, a pesar de que el señor Hernández devenga el doble de lo que devenga la señora Ávila.

AL HECHO TRECE: Se reitera que El Divorcio no se pudo tramitar antes por el poder dominante que ejerce el señor HERNANDEZ GOMEZ, por ser el proveedor principal económico y que tiene un trabajo fijo. Situación está que causaba violencia económica y verbal a mi defendida, quien se encontraba laborando por prestación de servicios. Las diferentes amenazas de Muerte, la llevo a que transcurriera el tiempo para consolidar la causal de más de dos años.

AL HECHO CATORCE: con respecto a las infidelidades del demandado como otra causal que llevaba al demandado a maltratar a mi defendida, física , psicológica y verbalmente, me permito aportar las pruebas que se requiere, a fin de tener claridad en este hecho. Infidelidades con las siguientes damas:

1. Maciel Morales Díaz. Testigo que rendirá su declaración en la presente demanda. Infidelidad del año 2016 y por la cual se da por terminada la relación sentimental y matrimonial.
2. Mónica del Pilar Ricaurte Flores. Fruto de infidelidad, tuvo a Anthonella Hernández , de la cual aporta el señor Hernández copia del registro civil como prueba de ello, relación durante el año 2012-2013.
3. Katherine Ortiz Rojas. Bacterióloga de la ciudad de Neiva, que el señor Hernández presenta en su batallón como su esposa durante el año 2015. Aporto prueba documental obtenida mediante correo enviado por la señora Katherine Ortiz Rojas de su correo personal al señor Hernández, y al cual mi defendida tenía acceso como esposa. En este correo la señora Ortiz le recrimina haber ocultado la verdad y negar a mi defendida y a su hija, en una declaración juramentada en juzgado de la ciudad de Garzón Huila, donde indica que el solo tiene a su hija Antonella. La señora Katherine en su enojo lo maldice y le manifiesta que por sus acciones si el estuviera muriendo, ella jamás lo auxiliaría.
4. Paola Álvarez Olaya: relación sentimental durante año 2010 en base militar de Tolomai, aporto como prueba conversación sostenida con dicha dama a través de Facebook, cuando contacta con mi defendida para verificar si el señor Hernández era Casado.
Se aportan pruebas documentales.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en el presente proceso, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL

Es cierto y está probado con la demanda, que si existió maltrato físico, verbal y psicológico del señor Hernández contra su esposa la señora Ávila, situación que la llevo después de tanto tiempo a buscar protección de las autoridades en la comisaria de familia en Kennedy 1 (Medida de protección 633-2022 RUJ # 960 2022).

Solicito su señoría por lo tanto su señoría solicito se cite de oficio a declarar a la señorita KAREN ANDREA JIMENEZ ROMERO con CC. No 1.013.654.282 para que testifique acerca de los hechos que le consta en la presente demanda, el cual se puede notificar en el correo electrónico Karen747@outlook.com. Por lo tanto no está llamada a prosperar esta excepción.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ALIMENTOS IMPROSPERIDAD DE UNA CUOTA INDEMNIZATORIA

Mi defendida señor juez ha sido víctima silenciosa del maltrato psicológico, físico, verbal por parte del señor Hernández, durante todo su matrimonio, y tiene derecho a ser resarcida, reparada o compensada por el daño que le causo su esposo al desconocer sus derechos fundamental a vivir libre de violencia, discriminación de género y violencia intrafamiliar. Si bien es cierto el matrimonio se ha tramitado por separación de más de dos años, no es menos cierto que la causal verdadera ha sido la argumentada en la causal. 3 del artículo 154 del código civil. Es importante tener en cuenta que la corte constitucional determine que la violencia psicológica que ejerce la pareja también se debe considerar como un tipo de ultraje trato cruel y maltrato de obra. Según la corte alegar que esta causal no se pueda alegar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la honorable corte constitucional en esa medida desde una perspectiva de género , es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior en este caso es necesario que la juez valorare íntegramente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia(...)"

El maltrato psicológico lo sufren las mujeres, bajo este entendido que cuando se ejerce una intimidación que genere en la victima un miedo insuperable, hace que sea menos probable que lo denuncie.

Las amenazas de Muerte, las necesidades económicas de mi defendida la llevaron a no denunciar oportunamente.

Por la perspectiva de género y la facultad que usted tiene su señoría de fallar *Ultra y Extra Petita*, solicito un fallo en justicia, teniendo en cuenta la verdadera causal, otorgándole a mi defendida una compensación alimentaria o cuota indemnizatoria a cargo del verdadero cónyuge culpable.

ANEXOS

1 CONSTANCIA DEL COMANDO DE PERSONAL SOBRE EL SALARIO DEL SEÑOR HERNANDEZ GOMEZ.

2. COPIA DE LA CONVERSACION DE LA SEÑORA PAOLA ALVAREZ OLAYA CON LA SENORA IRSA BIBIANA

3. COPIA. MENSAJE ENVIADO DE LA SEÑORA CATHERINE ORTIZ ROJAS AL SEÑOR HERNANDEZ.

Con estas dos últimas pruebas documentales se pretende que su señoría analice que efectivamente estas dos damas están en el historial de la vida del demandado y que fueron la causa del maltrato psicológico de mi defendida que siempre fue negada como esposa.

Del señor Juez Atentamente,



MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA
CC. 25.056.358 Riosucio- Caldas
T.P 56.082

**DOCTORA:****GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ.****JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA.****E. S. D.****RADICADO: 2023- 00361-00****REFERENCIA: DIVORCIO.****DEMANDANTE: IRSA BIBIANA AVILA POLANCO.****DEMANDADO: ANTONHY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ.**

Quien suscribe, **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía Número **79.961.990** de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional N° **230.180** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **ANTONHY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ**, demandado en el referido proceso, y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la **DEMANDA DE DIVORCIO**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Se admite, según consta en el registro civil de matrimonio anexo a la presente.
2. Se admite, del matrimonio nació la niña **GABRIELA HERNANDEZ AVILA**.
3. Se niega. Se niega que la motivación de **IRSA BIBIANA AVILA POLANCO**, estén encausadas en las acusaciones realizadas en este numeral, aun así, no existe un hecho concreto que determine circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que pudieron ocurrir. La pareja vivía conflictos, tanto es así su señoría, que, en una oportunidad, según manifiesta mi poderdante, la señora **IRSA BIBIANA**, empuñó un cuchillo y por el lado del filo quiso tocarle la cara a **ANTONHY**, de no ser por una reacción de esquivar la beligerante acción, lo hubiera herido. Desde que la demandante inicio sus estudios universitarios, se desencadeno el alejamiento físico y sentimental entre los conyugues, por lo que efectivamente se separan de cuerpo el día 2 de febrero de 2017, sin que haya existido hasta la fecha reconciliación alguna.
4. En este numeral incluyen varios hechos, a los cuales daré contestación de la siguiente manera:





Se niega todos y cada uno de los hechos que constituyen este numeral, son información personal que suministra la actora, al caso que nos ocupa, el tema de su contrato con el ejército no tiene relevancia. Es preciso señalar que el demandado, no tiene injerencia para que instituciones del Estado, contrate o desvinculen a una persona.

Cabe señalar que, **ANTONHY** siempre ha garantizado el cumplimiento de sus obligaciones como padre aportando lo que le corresponde.

5. Se niega, los derechos fundamentales los trae taxativamente la Constitución Política de 1991, sin embargo, el planteamiento de violencia intrafamiliar e igualdad de género pueden tener conexidad con un derecho fundamental. Refuto la apreciación *“su posición de militar lo constituía en parte dominante en la relación”*, se debe alzar la voz en pro de todos los miembros de las fuerzas armadas, gracias a ellos, nuestra soberanía es sólida. Si bien es cierto, la academia tiende a adoctrinar con disciplina y carácter fuerte, también les inculca el respeto por los derechos humanos.
6. Se niega, el **ANTONHY ALEXIS**, no recibe actualmente prima de orden público, por lo que no devenga la suma aquí enunciada.
7. Se niega, entre ellos no existe un acuerdo de alimentos, sin embargo, **ANTONHY ALEXIS**, es consciente de las necesidades de su hija, y aun cuando tiene otros dos (2) hijos más a su cargo **ANTHONELA y SANTIAGO**, ambos menores de edad, cancela mensualmente por cuota alimentaria a favor de su hija **GABRIELA** la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** y la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** correspondientes al 100% de los gastos de educación de la menor.
8. Se niega, **ANTONHY ALEXIS**, además de la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, por concepto de cuota alimentaria, paga el 100% de los gastos de educación de **GABRIELA**, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**.
9. Se niega, **ANTONHY ALEXIS** siempre ha cancelado el 100% de los gastos de educación de **GABRIELA**, equivalentes a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**.





10. Se admite. siempre que tiene la oportunidad comparte tiempo de calidad con su hija, inclusive han realizado varios viajes juntos.
11. Se admite.
12. Se admite.
13. Se niega, las situaciones económicas de cada uno de los conyugues es ajena a las causas y razones por las cuales la demandante no ejerció las acciones judiciales correspondientes, pues desde el año 2017, los conyugues hacían vidas independientes. Las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho en este y el hecho quinto de la demanda, denotan misandria; sin embargo, pretenden hacer ver a mi prohijado como una persona misógina.
14. Se niega. La señora **IRSA BIBIANA AVILA POLANCO**, alega presuntas infidelidades de mi poderdante, es de anotar que nuestra legislación no solo basta con alegar, también se debe probar, tal como lo establece el artículo 1757 del Código Civil: *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”*. De la documentación allegada por la demandante, no se evidencia prueba alguna, que si quiera proporcione indicios de que efectivamente estas infidelidades pudieron haber ocurrido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que, es la voluntad de ambos cónyuges estar divorciados, pues han perdurado separados de cuerpos por más de dos (2) años, configurándose la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.
2. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión.
3. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión.
4. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión.





5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, la Patria potestad el conjunto de derechos que la Ley les reconoce a ambos padres, es un derecho natural. Por lo cual no es necesario solicitar que la misma sea decretada.
6. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión.
7. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, la cuota de alimentos debe ser fijada con base a la capacidad económica de mi representado, recordando que **ANTONHY ALEXIS**, tiene otros dos (2) hijos más por quien velar.
8. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, la parte demandante no determina el concepto de estas cuotas extraordinarias y la necesidad de la misma.
9. En este numeral incluyen varias pretensiones, a los cuales daré contestación de la siguiente manera:

Me opongo a la prosperidad de la pretensión de fijación de cuota de alimentos a favor de la demandante; no existen fundamentos plausibles para que a **IRSA BIBIANA** se le fije una cuota de alimentos, ya que, es odontóloga con un empleo fijo (según manifiesta mi poderdante labora en Compensar), no acreditando uno de los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, como lo es la necesidad, puesto que ella misma puede proveerse de lo esencial y lo vital para su existencia.

También me opongo a la prosperidad de la pretensión de cuota indemnizatoria, por cuanto es una pretensión que no puede ser decretada con el divorcio, y por el hecho de que, en nuestro ordenamiento, aunque hay todo un sistema causalista para disolver el matrimonio, no existe un régimen indemnizatorio originado en el divorcio, no existe fundamento legal, ni ley que la consagre. Si bien es cierto que, el Código General del Proceso faculta a los jueces de familia para fallar extra y ultra petita, esa facultad se ve restringida por sus competencias, y las indemnizaciones por daños entre conyugues no está asignada a la jurisdicción de familia.

10. No me opongo a la prosperidad de esta pretensión.
11. Me opongo a la prosperidad de la pretensión, quien debe ser condenada en costas es la parte demandante, por no existir motivos plausibles para acudir





a las vías judiciales, cuando mi poderdante ha querido de forma conciliada divorciarse.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Interpongo las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 3 DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL.

La parte demandante, aduce que la causa de la separación de hecho entre los conyugues en febrero de 2017, se debió a los presuntos maltratamientos por parte de mi poderdante, sin presentar pruebas fehacientes que se remitan al año 2017 o anterior a él que determine que efectivamente estos hechos ocurrieron.

Es de anotar su señoría, que, durante la relación, siempre se presentaron discusiones, tanto es así su señoría, que, en una oportunidad, según manifiesta mi poderdante, la señora **IRSA BIBIANA**, empuñó un cuchillo y por el lado del filo quiso tocarle la cara a **ANTONHY**, de no ser por una reacción esquivar el ataque lo hubiera herido.

Lo que se busca es presentar a mi poderdante como un hombre misógino, con una posición de poder dominante que le otorga el pertenecer a las Fuerzas Armadas de Colombia, pero nadie hable de la violencia que también ha sido ejercida en contra de **ANTONHY**, es que la violencia contra los hombres también existe.

No existe una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, no determina en sí, que palabras pudieron agredir o alguna alteración de la integridad personal de **IRSA BIBIANA**, por un ataque físico de **ANTONHY ALEXIS**. Ahora bien, la prueba documental, nos ubica en presuntos hechos que ocurrieron en el año 2022, así mismo, esa prueba no es conducente ni pertinente a establecer si evidentemente ocurrieron esos hechos, pero en el tiempo, la causal divorcio que primero se presenta es la separación de cuerpos.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.

De la Honorable Corte Constitucional, **SENTENCIA T -506/11**

“La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté





legalmente en la obligación de suministrarlos.”

La señora **IRSA BIBIAMA**, no cumple con los requisitos que la legislación propone para que pueda solicitar o fijársele una cuota de alimentos; ella durante los últimos siete años, se ha sostenido económicamente por sí sola, es profesional, es odontóloga, actualmente posee un empleo fijo en Compensar, y consultado ADRESS se evidencia que se encuentra afiliada al régimen contributivo, por lo que no se determina la necesidad, no existen fundamentos plausibles de conformidad con lo establecido en el artículo 417 del Código Civil, para que se le fije una cuota de alimentos.

En Providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, **STC6975-2019**, expone que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este particular:

“La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)” (resaltado de la Sala).

“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Por lo que, su señoría, como ya se advirtió, **IRSA BIBIANA**, puede, como en efecto





siempre lo hecho, proveerse de lo esencial y lo vital para su existencia, es una persona que demuestra tener capacidad económica y material, que no está urgida de la necesidad de alimentos.

IMPROSPERIDAD DE UNA CUOTA INDEMNIZATORIA

En esta excepción quiero hacer referencia a las pretensiones de la demanda, específicamente la pretensión novena. En cuanto a que, la demandante solicita en ella una cuota indemnizatoria por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**. En nuestro ordenamiento, aunque hay todo un sistema causalista para disolver el matrimonio, no existe un régimen indemnizatorio originado en el divorcio, no existe fundamento legal, ni ley que la consagre. Si bien es cierto que, el Código General del Proceso faculta a los jueces de familia para fallar extra y ultra petita, esa facultad se ve restringida por sus competencias, y las indemnizaciones por daños entre conyugues no está asignada a la jurisdicción de familia y así lo ha determinado la jurisprudencia.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito su señoría, que si se halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior solicito sean llamadas a prosperar las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones de la demanda, y sea la parte demandante condenada en costas.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto la cuantía, en los siguientes términos:

El juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos judiciales.

Tal como lo establece el artículo 206 del Código General Del Proceso: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o a petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”***





De esta forma, el señor Juez puede constatar que la indemnización pretendida carece de todo respaldo y, por tanto, se encuentra lejos de cumplir con los mandatos del artículo 206 del Código General del Proceso. Esta improsperidad de la indemnización por presuntos perjuicios y maltratos psicológicos, no existe dentro de régimen indemnizatorio originado en el divorcio, y no existe fundamento legal, ni ley que la consagre.

Por lo tanto, su señoría, de conformidad con el mismo artículo 206 *ejusdem*, por falta de demostración de perjuicios y la improsperidad de la solicitud de indemnización, le solicito se imponga a la demandante la respectiva sanción.

De ser el caso, solicito tener como medio probatorio, el interrogatorio de la estimante del juramento, a fin que resuelva las preguntas que sean relacionadas con la cuantía y la estimación.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

Documentales:

- Registro civil de nacimiento de la menor **ANTHONELA HERNANDEZ RICAUTE**, hija del señor **ANTONHY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ**.
- Registro civil de nacimiento del menor **SANTIAGO HERNANDEZ BARRERO** hijo del señor **ANTONHY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ**.
- Consulta ADRESS de la señora **IRSA BIBIANA AVILA POLANCO**.

Testimoniales:

- **JESSICA VANESSA BARRERO**, titular de la cédula de ciudadanía N° **1.105.682.776**, con domicilio en Caquetá, correo electrónico: vanessita241119@gmail.com Declaración útil, pertinente y necesaria ya que le consta los hechos que dieron lugar a la separación de cuerpos de la pareja.
- **NÉSTOR HERNÁNDEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de ciudadanía N° **94.506.540**, correo electrónico: no posee, teléfono celular: 321 7863640. Declaración útil, pertinente y necesaria ya que es hermano de mi poderdante y le consta los hechos que dieron lugar a la separación de cuerpos de la pareja.
- **MIREYA HERNÁNDEZ SUAREZ**, titular de la cédula de ciudadanía N° **19.501.682**, correo electrónico: no posee, teléfono celular: 324 3301104.





Declaración útil, pertinente y necesaria ya que es la madre de mi poderdante y le consta los hechos que dieron lugar a la separación de cuerpos de la pareja.

INTERROGATORIO DE PARTE DE: IRSA BIBIANA AVILA POLANCO, para que resuelva interrogatorio de las preguntas que personalmente haré, en la audiencia de trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES

Las Partes: Las mismas aportadas en la demanda.

El suscrito: Calle 63 #9ª -83, C.C. Lourdes Center, oficina 2-026 y 2-030ª, Bogotá.

Teléfonos: 310 3040623 y 6013745020. **Correo electrónico:** abogadosarevalo@gmail.com

Atentamente,

JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN
C.C. N° 79.961.990 de Bogotá.
T.P. 230.180 del C.S.J





José Guillermo Arévalo León <abogadosarevalo@gmail.com>

confiero poder

1 mensaje

Mireiya Suarez <antomas2711@gmail.com>
Para: abogadosarevalo@gmail.com

1 de febrero de 2024, 14:12

**SEÑORA:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ.-**

E. S. D.-

REF: 2023-00361-00.

ASUNTO: PODER.-

ANTONHY ALEXIS HERNANDEZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificado con cédula de ciudadanía **N° 80.727.797**, en calidad de demandado, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.961.990** de Bogotá, abogado con tarjeta profesional **N° 230.180** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso referido que se siguen en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado queda revestido de amplias facultades, además de las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para notificarse de la demanda, contestar demanda, proponer excepciones, presentar demanda de reconvención, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar con facultades de disposición, transigir, y en general todo lo necesario para el cabal cumplimiento del mandato.

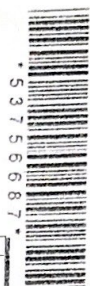
Atentamente,

ANTONHY ALEXIS HERNANDEZ GÓMEZ
C.C. N° 80.727.797 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1.064.116.379

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 53756687
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código H 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LA JAGUA DE IBIRICO - COLOMBIA - CESAR - LA JAGUA D

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

HERNANDEZ..... RICAUTE.....

Nombre(s)

ANTHONELLA.....

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 2 0 1 3 Mes F E B Día 2 2 FEMENINO..... O..... POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO..... 11891410-0.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

RICAUTE FLOREZ MONICA DEL PILAR.....

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

CC 52.235.813..... COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ GOMEZ ANTONHY ALEXIS.....

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

CC 80.727.797..... COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ GOMEZ ANTONHY ALEXIS.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma

CC 80.727.797.....

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma

.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documento de identificación (Clase y número) Firma

.....

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 3 Mes F E B Día 2 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA - R

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURÍA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1º DECRETO DE 1976 ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2º.

FECHA EXPEDICIÓN: 09 AGO 2018

Christian Javier González Vásquez
REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

62407205

NUIP

1201477378

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐

Notaría ☒

Número 08

Consulado ☐

Corregimiento ☐

Inspección de Policía ☐

Código

E M H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE

Datos del inscrito

Primer Apellido

HERNANDEZ

Segundo Apellido

BARRERO

Nombre(s)

SANTIAGO

Fecha de nacimiento

Año 2023

Mes S E P

Día 22

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

A

Factor RH

POS

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

52794161-7

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

BARRERO MARTINEZ JESSICA VANESSA

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1105682776 DE ESPINAL

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

HERNANDEZ GOMEZ ANTONHY ALEXIS

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 80727797 DE BOGOTA D.C.

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

BARRERO MARTINEZ JESSICA VANESSA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 1105682776 DE ESPINAL

Firma



Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2023

Mes O C T

Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ESPERANZA RODRIGUEZ AGOSTA

Nombre y firma



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



2407205

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	33750601
NOMBRES	IRSA BIBIANA
APELLIDOS	AVILA POLANCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/06/2024 11:18:23 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**,

establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)